



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de declaración de liquidación patrimonial promovida por el señor JOHN JAIRO ZULUAGA CHICO, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora JULIE JOHANNA RODDRIGUEZ HERRERA.

ANTECEDENTES:

1. El señor JOHN JAIRO ZULUAGA CHICO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de declaración de liquidación patrimonial en contra la señora JULIE JOHANNA RODDRIGUEZ HERRERA, la cual se inadmitió con auto del tres (3) de enero del año en curso, a efectos que la parte demandante allegara la relación de activos y pasivos de la sociedad patrimonial, con indicación del valor estimado de los mismos; se indicara la razón para que se considerara competente a este Juzgado para conocer de la acción y, así mismo, para que se aportara prueba de haberse enviado por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, al igual que de la subsanación que se hiciera de la demanda, de acuerdo



con lo ordenado en dicho proveído, lo cual se debía realizar dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2. El término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció, sin que lo hubiera realizado.

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece los motivos por los cuales se debe inadmitir la demanda, otorgando al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias y si no lo hiciera así dentro de dicho término se debe rechazar la demanda.

En este caso, se inadmitió la demanda a efectos de que la demandante allegara la relación de activos y pasivos de la sociedad patrimonial, con indicación del valor estimado de los mismos, se indicara la razón para que se considera a este Juzgado competente para conocer de la acción, en cuanto no se indicó en la demanda, el factor de competencia.

Así mismo para que se aportara prueba de haberse enviado, por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, así como de la subsanación que se hiciera, otorgándosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que procediera a corregir las falencias anotadas, sin que así lo hiciera.



En efecto, el término concedido a la parte actora para que subsanará venció sin que hubiera obrado de conformidad, lo cual lleva a que se deba rechazar la demanda, en cumplimiento de lo previsto en la disposición antes referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declaración de liquidación patrimonial promovida por el señor JOHN JAIRO ZULUAGA CHICO, por intermedio de apoderado judicial en contra la señora JULIE JOHANNA RODDRIGUEZ HERRERA.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

COPIÉSE, NOTIFIQUÉSE y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4560b2a74c7a455e1192f184eda6118905c6660c6f99d370c118ca4e6e03d758**

Documento generado en 21/04/2023 11:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por el señor JHON CARLOS MONTERROZA PEREIRA, por intermedio de apoderada judicial, contra JENNIFER PAOLA CAMACHO ROMERO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a la demandada, JENNIFER PAOLA CAMACHO ROMERO, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la conteste por intermedio de mandatario judicial. La notificación deberá surtirse de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Notifíquese a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actúen en garantía de los intereses del menor JHON EDWIN MONTERROZA CAMACHO.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.



4. Se reconoce personería a la doctora MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ CORTÉS para actuar en favor de los intereses del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1045d620ba7051803007edd6eadcb07b608e2988324a59b9488dc9af5348aa2c**

Documento generado en 21/04/2023 08:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por la señora LAURA PATRICIA GARRIDO NAVAS, por intermedio de apoderado judicial, contra FREYDI MATTEUS CRUZ, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al demandado, FREYDI MATTEUS CRUZ, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la conteste por intermedio de mandatario judicial. La notificación deberá surtirse de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Notifíquese a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actúen en garantía de los intereses de las menores VALERYN DAYITH MATTEUS GARRIDO y SARA ISABELA MATTEUS GARRIDO.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL

4. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el numeral 1. del acápite de medidas cautelares citadas en la demanda, la parte demandante deberá prestar caución por el valor equivalente al (20%) sobre las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

5. Por ser procedente la solicitud efectuada en el literal c) de numeral 5° del artículo 598, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se decreta alimentos provisionales en favor de las menores VALERYN DAYITH MATTEUS GARRIDO y SARA ISABELA MATTEUS GARRIDO, por la suma correspondiente al cincuenta por ciento (50) de un salario mínimo legal mensual vigente, suma que se considera pertinente a atender las necesidades de las alimentarias hasta que se decida sobre las pretensiones de la demanda y/o se conozca la capacidad económica, circunstancias domésticas y necesidades de las alimentarias y sus progenitores, suma que deberá el demandado poner a disposición de la demandante dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001, que este Juzgado tiene el Banco Agrario de esta ciudad.

Se deniega la medida cautelar del literal b) del artículo 598 del Código General del Proceso, dado que según la demanda las hijas comunes de las partes están bajo el cuidado de la progenitora.

6. Se reconoce personería a la doctora HANS VARÓN MEDINA para actuar en favor de los intereses de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0adbffc99baf6a2d269af4b0dcb1b5bbcce4d391a23760826d6684fc8a7a126**

Documento generado en 21/04/2023 02:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra la presente demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, una vez efectuadas por el apoderado del demandante las aportaciones documentales solicitadas, no obstante al estudiar nuevamente la acción y sus anexos para efectos de resolver sobre su admisión, encuentra el Despacho que el poder aportado por el apoderado de los demandante no lo faculta para promover acción de declaratoria de unión marital de hecho, en la medida en que el poder aportado está conferido para iniciar proceso de sucesión y no acción ordinaria de declaratoria de unión marital de hecho que es la que se promueve, con la finalidad de sanear el proceso desde su inicio, es necesario inadmitir nuevamente la demanda, para que se aporte poder suficiente para iniciar la acción que se está promoviendo por parte del apoderado judicial, conforme con lo previsto en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 ibídem.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, aportando poder suficiente para iniciar la acción que promueve, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Omar Aurelio Romero Sanabria

Firmado Por:

PROCESO: UNIÓN MARITAL No. 950013184001-2023-00040-00
DEMANDANTE: EMPERATRIZ DAZA GONZÁLEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUÍS ENRIQUE CAMARGO HERNÁNDEZ

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa6a4fb28ecfa6efa8121d8f5f480e028231f98e51b74ec36c1188ff0d8c19c**

Documento generado en 21/04/2023 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de ejecutiva de alimentos formula la señora YURY MARCELA BALLEEN SERRANO, por intermedio de apoderado judicial, contra JOSÉ HERNAN RINCÓN QUIROGA, no reúne los requisitos formales, dado que no se acompañan todos los anexos ordenados por la ley, conforme con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite, a efectos de que la parte demandante aporte la documentación enunciada en los numerales 1, 2, 3, y 4, dado que los anunció en el acápite de pruebas de la demanda pero no los adjunto, excepto el registro civil de nacimiento del alimentario JHONATAN SANTIAGO RINCÓN BALLEEN que fue allegado con la demanda.

Así mismo, deberá aportar la solicitud de amparo de pobreza suscrita por la demandante conforme lo preceptúa el artículo 152 del Código General del Proceso.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 7º del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1055598d191d5041e2bdcfe2a60fe474a3a9d3f814148f7a68d5f8642cdc142**

Documento generado en 21/04/2023 02:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el e Acta de Conciliación N° 55 del 12 de diciembre de 2022, celebrada ante el Defensor de Familia del ICBF Regional Guaviare, de esta ciudad, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuotas alimentarias, teniéndose que en la demanda la parte actora cobra lo causado, a partir de la firma del acta de conciliación, esto es, del 6 de noviembre de 2016, como cuotas alimentarias y gastos de educación, no cancelados por el señor MANUEL FERNANDO BARRIOS CELIS, a su hijo JOSÉ MANUEL BARRIOS CONTRERAS, siendo procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por concepto cuotas alimentarias, por valor de SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TRENTA Y SEIS (\$640.636) pesos, y por concepto de gastos de educación por la suma TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS (\$370.200) pesos, conforme con la discriminación que se hace en la demanda y con apoyo en lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor del menor JOSÉ MANUEL BARRIOS CONTRERAS, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, se dispone:

a) Ordenar descontar mensualmente del salario devengado por el demandado MANUEL FERNANDO BARRIOS CELIS, la suma de trescientos ocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$\$308.818.00), por concepto de cuota de alimentos, suma que deberá ser incrementada el primero (1º) de enero de cada año, en el mismo porcentaje que incremente el Índice de Precios al Consumidor.

b) El embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo devengado por el demandado, a efectos de garantizar el pago de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, a favor del menor JOSÉ MANUEL BARRIOS CONTRERAS, valor que se limita a la cuantía de un millón quinientos mil pesos (\$1.500. 000.00) moneda corriente.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor MANUEL FERNANDO BARRIOS CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.243.820, a favor de la señora MIREYA CONTRERAS ULLOA, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.120.569.272, por valor de SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TRENTA Y SEIS (\$640.636) pesos, por concepto de cuotas alimentarias y la suma TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS (\$370.200) pesos, por gastos de educación, así como por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hijo JOSÉ MANUEL BARRIOS CONTRERAS, conforme con la discriminación que se hace en la demanda sobre los conceptos de valores adeudados.

SEGUNDO: Ordenar al señor MANUEL FERNANDO BARRIOS CELIS, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Oficiar al Tesorero – Pagador del Ejército Nacional, para que proceda conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) de este auto.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de los necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le amparará por pobre

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA para actuar en favor de la demandante.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8342bb39ed6d57e063c12ec5c66b08980df21e9c536d5b4ca0165641ab31cc**

Documento generado en 21/04/2023 08:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el acta de conciliación No. 373 del 26 de septiembre de 2019, de custodia y fijación de cuota de alimentos, llevada a cabo ante el Comisario de Familia de San José del Guaviare, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, teniéndose que la demandante cobra las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de febrero y marzo del presente año, las que se causen a partir de la fecha, por valor de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$519.920.00), así como la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$418.411.00), por el valor del vestuario dejado de aportar durante el año 2022 y lo transcurrido del presente año, valores no cancelados por el señor HERNANDO ABRIL RODRÍGUEZ, a la demandante, en favor de la hija en común ALLISON ESTEFANIA ABRIL GUTIÉRREZ, siendo procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, conforme con lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, dada la fijación de alimentos que se efectuó por el Comisario de Familia, a través de la de conciliación audiencia de conciliación No. 373, que obliga al demandado su cumplimiento, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor HERNANDO ABRIL RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.562.594, a favor de la señora VIVIANA GUTIÉRREZ COLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.570.909, por la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$519.920.00) por concepto de cuotas alimentarias y CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$418.411), por concepto de vestuario, y por las sumas que se

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00050-00
DEMANDANTE: HERNANDO ABRIL RODRIGUEZ
DEMANDADO: VIVIANA GUTIERREZ COLINA



sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hija ALLISON ESTEFANIA ABRIL GUTIERREZ, conforme con la discriminación que se hace en la demanda sobre los conceptos de valores adeudados.

SEGUNDO: Ordenar al señor HERNANDO ABRIL RODRIGUEZ, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de los necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le amparará por pobre.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: A efectos de tomar las medidas cautelares que garanticen el cumplimiento de la obligación alimentaria, se deberá indicar por la parte actora los bienes, por su ubicación y linderos de propiedad del demandado o la empresa para la que trabaja.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6c8fc360b38d18500807489140897b0be667ee6727422c4283a372bdb3ebb**

Documento generado en 21/04/2023 09:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO****SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-****Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare****Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda investigación de paternidad, promovida por la señora LUZ DIVIA VARGAS GONZÁLEZ, en contra del señor GERMAN GIRALDO OSPINA.

ANTECEDENTES:

1. La señora LUZ DIVIA VARGAS GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda investigación de paternidad en contra del señor GERMAN GIRALDO OSPINA.

2. Mediante auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, a efectos de que la parte demandante aportara prueba del envío físico de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección que aportó en el acápite de notificaciones de la misma, lo cual, se debería realizar dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.



3. El término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció, sin que esta se hubiera allanado a darle cumplimiento.

4. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece los motivos por los cuales se debe inadmitir la demanda, otorgando al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias y si no lo hiciere así dentro de dicho término se debe rechazar la demanda.

En este caso, se inadmitió la demanda a efectos de que la demandante aportara prueba del envío físico de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección que aporta en el acápite de notificaciones de la misma, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado, so pena de rechazo, teniéndose que la parte demandante no procedió así, dentro del término señalado para ese efecto, consecuencia de lo cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:



PRIMERO: Rechazar la demanda de investigación de paternidad, promovida por la señora LUZ DIVIA VARGAS GONZÁLEZ, en contra del señor GERMAN GIRALDO OSPINA.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a realizar las anotaciones en el registro de actuaciones en las plataformas TYBA, ONE DRIVE y demás canales digitales de control de actuaciones procesales con que cuenta este Juzgado.

COPIÉSE, NOTIFIQUÉSE y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77684cfe04308094abd10b6fa9d238b9e58f31261c211b6cd79fedad0016ee5**

Documento generado en 21/04/2023 09:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto a la solicitud que realiza el apoderado de los herederos JULIO CESAR y FRANZ CAMILO MORA DÍAZ, respecto de Incluir dentro del expediente del canal digital de revisión TYBA, los despachos comisorios enviados a las entidades comisionadas, se le indica que los mismos se encuentran registrados en dicha plataforma, junto con la información requerida respecto de los datos como son el número de la comisión, la autoridad comisionada, la fecha del envío y el contenido del mismo.

Previo a decidir sobre la solicitud que realiza el mismo apoderado, respecto del secuestro del inmueble urbano con matrícula inmobiliaria N°480-9791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, se deberá aportar prueba de haberse inscrito el embargo decretado mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), junto con el certificado sobre la situación de los bienes embargados, de conformidad con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que ha concurrido al proceso el señor JOHNNY ARTHEY MORA MAHECHA, a través de apoderado judicial, en busca de que se le reconozca la condición de heredero del causante JULIO CESAR MORA DÍAZ, en la condición de hijo, la cual se acreditó con la copia del registro civil de nacimiento aportado con la solicitud, en cuanto con ello se establece que efectivamente ostenta dicha condición, se le reconoce como heredero.



Así mismo se reconoce personería a la doctora YOLANDA ELIZABETH ROZO CUERVO, como apoderada del heredero JOHNNY ARTHEY MORA MAHECHA, en los términos del poder conferido.

En torno a la solicitud que realiza el apoderado de la heredera ISA VALERY MORA LIMAS, respecto del levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 307-350868, se accede a ello, teniendo en cuenta que, una vez corroborado el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria, se verifica que señor JULIO CESAR MORA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.711.423, es el propietario de dicho inmueble, más no el causante, señor JULIO CESAR DIAZ MORA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°. 3.235.617, por lo que se trata de una persona distinta. Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

Agréguese al proceso y téngase en cuenta la devolución del despacho comisorio respecto de la diligencia de secuestro, informando que se realizó de conformidad, quedando secuestrado el predio ubicado en Calle 11ª #19 C-23, de Villavicencio Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 230-68213 agrupación Bochica II propiedad horizontal casa número 31.

En torno a la solicitud realizada por parte de la apoderada de la parte demandante, y según lo dispuesto en la devolución del despacho comisorio, respecto de suministrar al arrendatario del predio secuestrado, señora Ruth Cristina Muñoz los datos necesarios para que proceda con la consignación del 50% del canon de arrendamiento, se dispone hacerle saber que los dineros por concepto del arrendamiento, en la cuota parte correspondiente, deben ser depositados en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°950012034001, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Promiscuo del Circuito de San José de Guaviare – Guaviare.

Se dispone hacer saber a la secuestre señora KELLY TATIANA CÓRDOBA HERNÁNDEZ, que debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 51 del Código General del Proceso, respecto de la consignación de dineros y rendición de cuentas mensual de su gestión.



Teniendo en cuenta la información allegada por parte de la Inspección de Policía de San José del Guaviare, respecto de que el señor Fredy Pastrana Naranjo, no pertenece al listado actualizado como auxiliar de la justicia, se dispone hacerle saber que se le debe tener como secuestre, por la designación realizada por este Despacho, habida cuenta de la no existencia en la lista de auxiliares de la justicia secuestres para el Circuito Judicial de San José del Guaviare, y resultar oneroso para las partes designar un secuestre de otro distrito judicial, por los costos que ocasionaría la administración del bien a secuestrar en esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aea53152e969500a5dcfaa47e5c956b8e2bf38312a191d90bac9b3fb919175**

Documento generado en 21/04/2023 09:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Frente al envío de la notificación efectuada a la demandada, se evidencia que la misma fue remitida por medio electrónico, con información de que se completó dicha entrega, no obstante, el servidor de destino no envió información de notificación o confirmación de entrega para darla por surtida, según las condiciones establecidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (subrayado por el Despacho).

Dado que en el acápite de notificaciones informa que la dirección física de la demandada es carrera 6 No 12 – 28, barrio Primero de Noviembre de El Retorno, Guaviare, se requiere que la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada en los términos dispuestos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aportando la prueba sobre la notificación para proseguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c562c8dcb1a6a0a932d3f9141938783a42957cdff2b249f99c20a834edcbe4**

Documento generado en 21/04/2023 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de resolver sobre si la demandada fue debidamente notificada, se dispone que la parte demandante aporte la copia de la comunicación remitida a la demandada, para efectos de su citación a notificarse, conforme con lo exigido en el artículo 291 del Código General del Proceso y de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, aportando copia debidamente cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal, de la demanda y anexos remitidos para la notificación, disposición que se debe cumplir estrictamente, para que pueda tenerse a la parte demandada como notificada y poder proseguir con el trámite correspondiente a la acción de impugnación de paternidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60a3cb4b8173225c17d8b9a3ba3251fb9c4febf78864e76435b660ac863d80e**

Documento generado en 21/04/2023 11:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que las partes concurren de común acuerdo, por lo que se dispone citarlos a la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día veinticinco (25) de mayo del año en curso.

Se advierte a las partes que se remitirá el link correspondiente a la audiencia antes fijada, debiéndose informar oportunamente los correos electrónicos y que deberán comparecer a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o su apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc706174a96c9cd38ab9c66f5fe69ab4df3dbb3d4c99aa175a5b2611bb85d929**

Documento generado en 21/04/2023 01:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que las partes concurren de común acuerdo, por lo que no se hace necesario efectuar las notificaciones referidas en el Código General del Proceso.

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día veintitrés (23) de mayo del año en curso.

Se advierte a las partes que se remitirá el link correspondiente a la audiencia antes fijada, debiéndose informar oportunamente los correos electrónicos y que deberán comparecer a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o su apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca452087f2b013c187abf3662526f3f9aa720e588151e5a3c2b56587f1293f8**

Documento generado en 21/04/2023 01:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud radicada por la demandada, en cuanto solicita que se notifique a la entidad CREMIL, requiriéndolo para que se prosiga con los descuentos al demandado, a efectos de saldar lo adeudado, por encontrarse en mora en dos (2) cuotas, se le pone de presente que dentro del proceso se adoptaron medidas cautelares vigentes, conforme con lo descrito en el oficio No.0211, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se le comunicó al Tesorero Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, el valor de los descuentos a realizar, de conformidad con lo dispuesto en auto del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que para la fecha dispuso descontar mensualmente del salario del mismo, el valor de la cuota alimentaria que, conforme con el acuerdo realizado por las partes, equivalía a la suma de ciento cincuenta y tres mil trescientos pesos (\$153.300.00) mensuales, y dos cuotas adicionales por valor de cien mil pesos (\$100.000.00) cada una, pagadera en el mes de junio y la otra en diciembre de cada año, cuotas que debían incrementarse el primero (1º) de enero de cada año en el porcentaje en que se incrementa el Índice de Precios al Consumidor "IPC".

En el mismo sentido se le informa que el valor de la cuota alimentaria para el presente año es por ciento noventa y tres mil ciento setenta y siete pesos (\$193.177.00) mensuales y dos cuotas adicionales por valor de ciento veintiséis mil trece pesos (\$126.013.00) una pagadera



en el mes de junio y la otra en diciembre de cada año, cuotas que deben incrementarse el primero (1°) de enero de cada año en el porcentaje en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor "IPC", y que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la señora LUCERO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.559.008, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Conforme se indica que el demandado ingresó a nómina en marzo del presente año, se dispone oficiar al Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, para que de inmediato cumplimiento a lo dispuesto, advirtiéndole de las sanciones previstas por el incumplimiento a las órdenes judiciales, así como que se deben ponerse al día en lo que se refiere al descuento de los valores dejados de descontar al demandado por concepto de cuotas alimentarias. Líbrese el oficio correspondiente, acompañando copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ca28ff5e91efe53e1003ae6c1bf4cd4e6bddecace2ffdd4827471b70eb6e3a**

Documento generado en 21/04/2023 02:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación que se efectúa por la señora NANCY YISED BELTRÁN DÍAZ, tendiente a poner de presente las sumas que le adeuda el demandado por concepto de alimentos, por el no pago de las sumas alimentarias que debe suministrar como alimentos en favor de su hija LAURY VALENTINA ORTEGA BELTRÁN, se dispone correr traslado al demandado, para que pueda ejercer su derecho de defensa, aportando las pruebas que demuestren estar al día en el cumplimiento de su obligación alimentaria y en caso contrario a que proceda a realizar el pago de los valores adeudados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9c06a1f48bf86f073231cfad68abae06721f2de3cd07e8c82e2362ec121ae9**

Documento generado en 21/04/2023 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Agréguese y téngase en cuenta que en auto proferido el día trece (13) de abril del presente año, se incurrió en error respecto del lugar al que deben comparecer el grupo familiar, conformado por la señora VIVIANA ANDREA CALVO SAAVEDRA, la menor JEIDI TATIANA CASTIBLANCO CALVO y el señor YIME ALEXI CASTIBLANCO HURTADO, para la toma de muestra de ADN, por lo que se corrige, haciéndoles saber que el lugar al que deberán comparecer es la sede del Instituto de Medicina Legal, ubicado en la casa de justicia de San José del Guaviare, Guaviare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59afed9835c3d291c4e34a197472dc6563cda072564641949aac11c03db69b82**

Documento generado en 21/04/2023 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE–
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sobre la notificación al demandado se tiene que el apoderado de la parte demandante aporta copia de la citación para que el demandado concurriera al Juzgado a recibir notificación, la cual es dirigida al señor WILLIAM FREDY FRANCO CUEVAS, a la dirección barrio Bicentenario, etapa 2 manzana I, casa 11, de San José del Guaviare, haciéndole saber que debe comparecer a este Juzgado a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda, dentro del proceso de petición de herencia con radicado No. 950013184001-2021-00188-00, de KAREN DAYANA FRANCO JIMÉNEZ, acompañándose copia cotejada de la comunicación, por la empresa de correo Inter Rapidísimo, aportando copia del certificado de entrega de la comunicación, lo que se realizó el 17-12-2022.

Así mismo aportó el apoderado de la parte demandante copia de la comunicación remitida para notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, conforme con lo prevenido en el artículo 292 del Código General del Proceso, remitida al demandado, a la misma dirección, haciéndole saber que por intermedio de esa comunicación le estaba notificando el auto admisorio de fecha 31 de marzo de 2022, dentro del proceso de petición de herencia con radicado No. 950013184001-2021-00188-00, de KAREN DAYANA FRANCO JIMÉNEZ, aportándose copia de la comunicación de notificación cotejada por la empresa de correos Inter Rapidísimo, la cual fue entregada en la misma dirección anterior, el 1-21-2023.

De acuerdo con ese acto la notificación del demandado quedó surtida el 1-23-2023, empezando a correr el término de los veinte días el 1-24-2023, dado que los términos procesales corren solamente en días hábiles, conforme con lo prevenido en el inciso último del artículo 118 del Código General del Proceso.



Por consiguiente, el término con que contaba el demandado para dar respuesta a la demanda venció el efectuada el día veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo que, al darse respuesta a la demanda, el 31-03-2023, como se hizo, se realizó en forma extemporánea.

El apoderado del demandado manifestó, que reenviaba el escrito mediante el cual se notificaba de la demanda, el día 17 de febrero de 2023, que no conoce si el término para descorrer el respectivo traslado ya está en curso, por lo que pide se le informe a partir de qué fecha empieza a correr, teniéndose que el correo remitido el 17 de febrero, no llegó al Juzgado, por haber sido enviado erróneamente a un correo diferente y cuando allegó la manifestación, de notificación ya se encontraba vencido el término para responder la demandad, dado que el demandado, fue notificado por aviso, conforme con lo previsto, por lo que se tiene por extemporánea la respuesta dada a la demanda por la parte demandada.

Se reconoce personería al doctor ISIDRO MORENO CONTRERAS para actuar como apoderado del demandado, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff098f99be2e1344bde9dddc4969ac9655624a1f6dbc538d087fc387aac69d0**

Documento generado en 21/04/2023 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>